ANUNCIOS

	Págs.		DZ.
CONSEJERIA DF BIENESTAR SOCIAL		RESOLUCION de la Delegación Territorial de la Conse-	Págs.
RESOLUCION de la Secretaría General de la Conse- jería de Bienestar Social, por la que se hace públi- ca la adjudicación de las obras de acondiciona-		ería de Industria, Energía y Trabajo de la Junta de Castilla y León de Palencia, autorizando el estable- cimiento de la instalación eléctrica que se cita.	180
miente del Centro de Salud de Salamanca.	179	CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS	
RESOLUCION de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social, por la que se hace pública la		Y ORDENACION DEL TERRITORIO	
adjudicación de las obras del Laboratorio de Consumo de la Delegación Territorial de Palencia.	179	RESOLUCION de 20 de febrero de 1985, de la Direc- ción General de Arquitectura y Vivienda, por la que se anuncia subasta pública para la enajenación de siete locales comerciales en San Leonardo de	
CONSEJERIA DE INDUSTRIA,		Yagüe, (Soria).	181
ENERGIA Y TRABAJO		RESOLUCION de 20 de febrero de 1985, de la Direc- ción General de Arquitectura y Vivienda, por la	
Delegacion Territorial de Leon	_	que se anuncia subasta pública para la enajenación	
RESOLUCIONES de la Delegación Territorial de In- dustria, Energía y Trabajo de León, por la que se		de dieciseis locales comerciales en el poligono Arturo Eyries de Valladolid.	181
autoriza el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan. Exptés. 1.542 - CL, 1447- CL 1924-CL.	179	RESOLUCION de 20 de febrero de 1985, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se anuncia subasta pública para la enajenación de	
AUTORIZACION administrativa de instalación eléctri-		quince locales comerciales en Cantalejo (Segovia).	181
ca y declaración, en concreto, de su utilidad pú- blica. Expte. 2.234-CL.	180	RESOLUCION de 20 de febrero de 1985, de la Direc- ción General de Arquitectura y Vivienda, por la	٠
Delegacion Territorial de Palencia		que se anuncia subasta pública para la enajenación	
RESOLUCION de la Delegación Territorial de la Con- sejería de Industria, Energía y Trabajo de la Junta		de diecisiete locales comerciales en Ármunia (León).	182
de Castilla y León, autorizando el establecimiento		CAJA DE AHORROS PROVINCIAL	
de la instalación eléctrica que se cita. Expte. NIE-		DE VALLADOLID	
1.783.	180	Convocatoria de Asamblea General Ordinaria.	182

II. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACION TERRITORIAL

DECRETO 15/1985, de 21 de febrero, por el que se aprueba la constitución y Estatutos de la Mancomunidad de "Villas del Bajo Carrión y Ucieza, integrada por los Municipios de Monzón de Campos, Amayuelas de Arriba, Fuentes de Valdepero, Husillos, Piña de Campos, Ribas de Campos y San Cebrián de Campos (Palencia).

Los Ayuntamientos de Monzón de Campos, Amayuelas de Arriba. Fuentes de Valdepero, Husillos, Piña de Campos, Ribas de Campos y San Cebrián de Campos (Palencia), adoptaron con el quorum legal el acuerdo de constituir una Mancomunidad para el establecimiento y desarrollo de determinadas obras y servicios de su competencia peculiar.

Los Ayuntamientos integrados, en sesión celebrada al efecto y con el quorum legal aprobaron, respectivamente, el proyecto de Estatutos que han de regir la Mancomunidad sin que se produjera reclamación de ningún tipo en el período de información pública.

El expediente se sustancia con arreglo a la tramitación prevista en la Ley de Régimen Local, Texto Articulado Parcial de la Ley 41/1975 de Bases de Estatuto de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

Los Estatutos contienen cuantas previsiones exige el artículo 14 del Texto Articulado Parcial de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, si bien el Consejo de Estado señala diferentes observaciones a incorporar en dichos Estatutos referentes a los vocales del Consejo de la Mancomunidad y a las mayorías cualificadas, que no impiden, sin embargo, su aprobación.

En su virtud, de conformidad con el referido dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial y, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 21 de febrero de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la constitución y Estatutos de "La Mancomunidad de Villas del Bajo Carrión y Ucieza" para el establecimiento y desarrollo de determinadas obras y servicios de su competencia peculiar, integrada por los municipios de Monzón de Campos, Amayuelas de Arriba, Fuentes de Valdepero, Husillos, Piña de Campos. Ribas de Campos y San Cebrián de Campos, con la condición de que se incorporen a sus Estatutos las observaciones formuladas en el dictamen emitido por el Consejo de Estado, debiendo recaer el oportuno acuerdo de los Ayuntamientos integrados.

Si dicho acuerdo aceptara integramente las sugerencias formuladas, ya incorporadas en el Anexo de este Decreto, no se requerirá someterlo nuevamente a la Junta de Castilla y León, entendiéndose aprobados los Estatutos, aunque para ello será preciso dar cuenta previamente del acuerdo de cuestión, a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Dado en Valladolid, a 21 de febrero de 1985.

El Presidente de la Junta de Castilla y León, Fdo.: DEMETRIO MADRID LOPEZ

El Consejero de Presidencia y Administración Territorial, — Fdo.: JOSE C. NALDA GARCIA

A N E X O MANCOMUNIDAD DE VILLAS DEL BAJO CARRION Y UCIEZA

E S T A T U T O S CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Constitución.—1. De Conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, se constituye una Mancomunidad voluntaria de municipios integrada por los de AMAYUELAS DE ARRIBA, FUENTES DE VALDEPERO, HUSILLOS, MONZON DE CAMPOS, PIÑA DE CAMPOS, RIBAS DE CAMPOS y SAN CEBRIAN DE CAMPOS, pertenecientes a la provincia de Palencia.

- La referida Entidad se denominará "MANCOMUNIDAD DE VILLAS DEL BAJO CARRION Y UCIEZA".
- La mancomunidad se constituye con carácter indefinido en el tiempo.
- Art. 2.º—Consideración de la Mancomunidad y sede de sus órganos.—1. La Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia y tendrá la consideración de Entidad Local.
- Los órganos de Gobierno y Administración de la Mancomunidad tendrán su sede en la localidad de Monzón de Campos.
 - ·Art. 3.º-Fines.-1. Son fines de la Mancomunidad:
- a) Prestación en los municipios mancomunados de los servicios de recogida, transporte, vertido y tratamiento, en su caso, de residuos sólidos urbanos.
- b) Prestación de los servicios de mantenimiento y conservación de suministro de agua, alcantarillado y alumbrado público.
- c) Creación y sostenimiento de un servicio de asistencia y asesoramiento técnico y jurídico a los municipios mancomunados, especialmente en materia urbanística.
- d) Actuación conjunta en la gestión de los servicios de atención primaria a la salud.
- e) Promoción de actividades culturales y deportivas en el ámbito de la Mancomunidad.
- 2. a) A iniciativa de cualquiera de los municipios mancomunados o del propio Consejo de la Mancomunidad, las competencias de la misma podrán extenderse a otros fines de competencia municipal, aunque no a su totalidad.
- b) La ampliación de fines a que se refiere el apartado anterior se tramitará y aprobará como modificación de Estatutos.

CAPITULO II REGIMEN ORGANICO Y FUNCIONAL

- Art. 4.º—Estructura orgánica básica.—El Gobierno y Administración de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:
 - Consejo de la Mancomunidad.
 - Comisión de Gobierno.
 - Presidente de la Mancomunidad.
 - Vicepresidente de la Mancomunidad.
- Art. 5.º—Composición del Consejo de la Mancomunidad.— 1. El Consejo de la Mancomunidad estará integrado por los vocales representantes de los municípios mancomunados, elegidos por sus respectivos ayuntamientos.
- Cada municipio integrante de la mancomunidad contará con dos vocales que serán elegidos en los respectivos plenos por mayoría absoluta, garantizándose, en lo posible, la representación de las minorías.

Si en la primera votación no se pudieran elegir por mayoría absoluta todos los vocales, en el término de dos días se celebrará una segunda votación en la que bastará con obtener la mayoría simple de los votos emitidos.

Los casos de empate se resolverán siempre a favor del candidato que figurará incluido en la lista más votada en las elecciones municipales celebradas; si figuraran en la misma lista, el empate se resolverá a favor del candidato mejor colocado en dicha lista.

 El mandato de los vocales del Consejo coincidirá con el de sus respectivas corporaciones.

El cese como concejal llevará aparejado el de vocal del Consejo. En este caso, el Pleno del Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo vocal de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

Los vocales del Consejo podrán ser sustituidos por la Corporación Local que los nombró, con la misma mayoría exigida para su nombramiento como tales.

Art. 6.º—Funciones del Consejo de la mancomunidad.—El Consejo de la Mancomunidad asumirá las funciones que la legislación de Régimen Local señala para el Ayuntamiento Pleno.

Art. 7.º—Composición de la Comisión de Gobierno.—La Comisión de Gobierno estará integrada por:

- El Presidente de la Mancomunidad.
- El Vicepresidente de la Mancomunidad.
- Cinco vocales, elegidos por mayoría simple por el Consejo de la Mancomunidad entre sus miembros.
- Art. 8.º—Funciones de la Comisión de Gobierno.—La Comisión de Gobierno realizará las funciones que la legislación de Régimen Local señala para la Comisión Permanente de los Avuntamientos.
- Art. 9.º—El Presidente.—1. El Presidente de la mancomunidad será elegido por mayoría absoluta, por el Consejo de la Mancomunidad, entre sus miembros.
- 2. Si ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a celebrar una segunda vuelta en el término de dos días, en la que serán candidatos únicamente los dos más votados anteriormente, siendo elegido el que obtenga la mayoría absoluta.
- 3. Si en la segunda convocatoria tampoco resultare elegido ningún candidato, se repetirá la votación cuantas veces sea necesaria.
- Art. 10.—Funciones del Presidente.—El Presidente de la Mancomunidad ejercerá sus atribuciones en relación con los fines de la Mancomunidad ajustándose a las normas fijadas para el Alcalde con relación a la representación de la Mancomunidad, régimen de sesiones, publicación, ejecución y comunicación de acuerdos, ordenación de pagos y presidencia de debates y subastas, rendición y comprobación de cuentas y gestión de presupuestos. Igualmente realizará las gestiones necesarias a los fines de la mancomunidad, dentro de la esfera de su representación, dando cuenta de ellas al Consejo de la Mancomunidad.
- Art. 11.—El Vicepresidente.—1. Designado el Presidente el Consejo de la Mancomunidad elegirá un Vicepresidente que sustituirá a aquel en los casos de ausencia, enfermedad u otras causas justificadas.
- 2. El procedimiento de elección será el previsto en el artículo 9 para la elección del Presidente de la Mancomunidad.
- Art. 12.—Régimen de sesiones.—1. El Consejo de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre, previa convocatoria del Presidente de la Mancomunidad. Celebrará sesión extraordinaria siempre que con tal carácter la convoque el Presidente o lo soliciten del mismo un tercio de los miembros del Consejo de la Mancomunidad.
- 2. La Comisión de Gobierno se reunirá, al menos, una vez al mes y siempre con carácter previo a la convocatoria del Consejo de la Mancomunidad.
- Art. 13.—Comisiones Informativas.—Para la preparación y estudio de los asuntos del Consejo de la Mancomunidad podrá acordarse la constitución de Comisiones Informativas que actuarán en los cometidos que se concreten y pudiéndose solicitar los asesoramientos que se estimen necesarios.
- Art. 14.—Adopción de acuerdos.—Todos los acuerdos del Consejo de la Mancomunidad y de la Comisión de Gobierno se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, excepto los casos en que se requiera mayoría cualificada —mayoría absoluta legal del número de miembros que componen el Consejo de la Mancomunidad— por disposición expresa de este Estatuto o por aplicación de lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

Art. 15.—Personal directivo.—1. Las funciones de Secretario y de Interventor serán desempeñadas por uno o varios funcionarios que ejerzan las mismas en alguno de los municipios mancomunados, previo nombramiento por el Consejo de la Mancomunidad.

2. Las funciones de Depositario serán ejercidas por un miembro del Consejo de la Mancomunidad designado por éste.

Art. 16.—Régimen supletorio.—En lo no previsto por este Estatuto, el funcionamiento de los órganos de la Mancomunidad se regulará en el Reglamento de Régimen Interior, que aprobará el Consejo de la Mancomunidad por mayoría absoluta, siendo aplicable con carácter supletorio el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales.

CAPITULO III

RECURSOS Y ADMINISTRACION ECONOMICA

Art. 17.—Recursos.—Constituyen recursos propios de la Mancomunidad, los siguientes:

- a) Las subvenciones que se obiengan del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier entidad pública o privada.
 - b) Los productos y rentas de su patrimonio.
 - c) Las tasas por prestación de servicios de su competencia.
- d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.
 - e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Las aportaciones anuales de los Presupuestos ordinarios de las Corporaciones integrantes de la Mancomunidad.
- g) Las aportaciones extraordinarias que los mismos municipios realicen.
- h) En su caso, los intereses de los préstamos que otorgue la Mancomunidad.
- Art. 18.—Aportaciones de los municipios integrantes.—Las aportaciones de los municipios a que se refiere el artículo anterior serán fijadas por el Consejo de la Mancomunidad, por mayoría absoluta, en función de la población respectiva y según los servicios que le sean prestados.

Art. 19.—Crédito público.—La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías que la legislación de Régimen Local establece para los Ayuntamientos.

Art. 20.—Presupuestos de la Mancomunidad.—El Consejo de la Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto ordinario y, en su caso, otro de inversiones, según lo establecido para los Ayuntamientos en la legislación de Régimen Local.

CAPITULO IV

MODIFICACION DE ESTATUTOS

Art. 21.-La modificación de Estatutos requerirá:

- a) Acuerdo del Consejo de la Mancomunidad por mayoría
- absoluta.
 b) Aprobación por los municipios mancomunados, por acuerdo adoptado en los Plenos de los Ayuntamientos, también
 - c) Aprobación por la Junta de Castilla y León.

por mavoría absoluta.

CAPITULO V

INCORPORACIONES Y SEPARACIONES

Art. 22.—Incorporaciones.—1. Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo municipio, será necesario:

- a) El voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Corporación interesada.
- b) El voto favorable del Consejo de la Mancomunidad por mayoria absoluta.
- 2. La aportación inicial de los municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución se fijará por el Consejo, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta

esa fecha por los municipios mancomunados, actualizadas en su valoración, aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos.

Art. 23.—Separaciones.—1. Para la separación voluntaria de la Mancomunidad, de cualquiera de los municipios que la integran, será necesario:

- a) Que lo soliciten la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado en el Pleno de la misma por mayoría absoluta.
- b) Que se encuentre al corriente en el pago de sus aportaciones, debiendo realizar en su totalidad la aportación correspondiente al ejercicio vigente.
 Art. 24 — Liquidación de la Mancomunidad — l. La

Art. 24.—Liquidación de la Mancomunidad.—1. La separación de uno o varios municipios no obligará al Consejo a practicar liquidación de la Mancomunidad, quedando dicho derecho en suspenso hasta el día de la disolución de la misma, fecha en la que entrará o entrarán a participar en la parte alícuota que le corresponda o correspondan de la liquidación de bienes de la Mancomunidad.

2. Tampoco podrán los municípios separados alegar derecho de propiedad de los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.

CAPITULO VI

DISOLUCION DE LA MANCOMUNIDAD

Art. 15.—1. La disolución de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el ordenamiento vigente, en la misma medida que sean aplicables a ellas, por la naturaleza de sus fines.

- Quedará igualmente disuelta cuando lo acuerden el Consejo de la Mancomunidad y los Ayuntamientos de los municipios mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.
- 3. El acuerdo de disolución adoptado por el Consejo de la Mancomunidad determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes, atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada municipio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Una vez aprobados definitivamente los presentes Estatutos, los Plenos de las Corporaciones elegirán sus representantes en el Consejo de la Mancomunidad en un plazo improrrogable de veinte días, constituyéndose el mismo en el de treinta días naturales, contados a partir de la finalización del plazo antedicho.

Segunda.—El primer período, desde la constitución de la Mancomunidad, finalizará con las primeras elecciones locales que se celebren.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los municipios mancomunados podrán diferir su inclusión en alguno o algunos de los servicios que preste la Mancomunidad hasta tanto no finalice la contratación del mismo que tenga en vigor en el momento de la constitución de la Mancomunidad.

Segunda.—El municipio de Amayuelas de Arriba queda excluido, hasta tanto no se solicite por el mismo, de la prestación del servicio expresado en el artículo 3, número 1, letra a) (recogida, transporte, vertido y tratamiento, en su caso, de residuos sólidos urbanos).

2. El municipio de Husillos queda excluido, hasta tanto no se solicite por el mismo, de la prestación del servicio expresado en el artículo 3, número 1, letra d) (actuación conjunta en la gestión de los servicios de atención primaria a la salud).

DISPOSICION FINAL

Como norma supletoria de los presentes Estatutos, será de aplicación la Ley de Régimen Local, sus Reglamentos, y demás disposiciones dictadas para el funcionamiento de las Corporaciones Locales.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 18 de febrero de 1985, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dictan normas necesarias para la aplicación del Decreto 3/1985 de 17 de enero, por el que se prorroga el presupuesto de 1984.

La prórroga de los Presupuestos Generales de esta Comunidad autónoma del ejercicio de 1984, regulada por el Decreto 3/1985, de 17 de enero, exige la determinación de un procedimiento para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º, que permita, dentro de los cauces legales, la continuidad y eficacia de la gestión.

Es obvio que cualquier gasto que se realice, o autorice durante este período de transitoriedad, habrá de ser imputado en su día a los Presupuestos que se aprueben, y, por lo tanto, esta idea ha de presidir todas las decisiones que se adopten.

De otra parte, la variedad que existe en cuanto a la naturaleza económica de los conceptos del Estado de Gastos y las diversas circuntancias que se dan en muchos de ellos, conduce forzosamente a actuar de diferente manera según los casos.

Por todo lo expuesto y en virtud de lo establecido en la Disposición Final Primera del Decreto 3/1985 de 17 de enero: DISPONGO:

Artículo 1.º—Capítulo I.—Los gastos de personal se autorizarán en base a las remuneraciones previstas indivualmente para la categoría respectiva en la Ley 50/1984 de Presupuestos Generales del Estado para 1985 y Disposiciones que la desarrollan. De igual forma se procederá con las cotizaciones de Seguridad y Previsión Social reguladas por las normas en vigor.

Art. 2.º—Capítulo II.—Los gastos correspondientes a este Capítulo se podrán autorizar en base a las dotaciones existentes para 1984, debiendose tener presente que la imputación habrá de realizarse, en su momento, a los Presupuestos de 1985, por lo que en ningún caso, podrán sobrepasarse los créditos consignados en estos.

Art. 8.º.—Capítulos IV, VII, VII y VIII.—Los Centros Gestores que consideren preciso realizar gastos de los incluidos en estos capítulos, lo comunicarán al Consejero de Economía y Hacienda acompañando breve memoria justificativa y éste, previo informe de la Intevención General, resolverá acerca de sí el supuesto está incluido en la limitación que establece el artículo 2.º del Decreto 3/1985. La memoria, de conformidad con lo establecido en el artículo deiciseis de la Ley 2/1984 de Presupuestos Generales de esta Comunidad Autónoma deberá hacer referencia al informe que, en su caso, habrá de solicitarse del Comité de Inversiones Públicas, y la incidencia que pueda suponer en los Presupuestos que se aprueben para 1985.

Dada en Valladolid, a 18 de febrero de 1985.

El Consejero de Economía y Hacienda Fdo.: FCO. J. PANIAGUA IÑIGUEZ

Ilma. Sra. Directora General de Presupuestos y Patrimonio Ilmo. Sr. Interventor General.

CONSEJERIA DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMERCIO

ORDEN de 21 de febrero de 1985, de la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio, por la que se establece la estructura orgánica de las Delegaciones Territoriales.

La Ley 1 1983, de 29 de julio, del Gobierno y la Administración de Castilla y León, establece en su artículo veintinueve que, bajo la superior Dirección del Consejero, cada Consejería podrá desarrollar sus funciones por medio de una estructura orgánica que, en el apartado c) del punto uno, contempla la existencia de Delegaciones Territoriales. El Decreto 10/1984, de 9 de febrero, regula con caráctes general su régimen jurídico y el artículo cinco dispone que la estructura orgánica se establezca por Orden de las Consejerías respectivas.

El Decreto 94/1984 de 6 de septiembre, en que se establece la estructura orgánica de la Consejerra de Transportes. Turismo y Comercio, señala en su artículo noveno las funciones de los Delegados Territoriales.

En su virtud, al amparo del artículo 33 de la Ley del Gobierno y de la Administración, previa deliberación de la Junia de Castilla y León en su reunión del día 21 de febrero de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º—Se establecen nueve Delegaciones Territoriales de la Consejería de Transportes, Turismo y Comercio.

- 1) Las sedes de estas Delegaciones se establecerán en las ciudades de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Soria, Segovia, Valladolid y Zamora,
- 2) Cada una de estas Delegaciones abarcará el ámbito territorial que se corresponde con la provincia en que se sitúa su sede.

Art. 2.º—Bajo la dirección del correspondiente Delegado Territorial, cada Delegación Territorial de la Consejería de Transportes. Turismo y Comercio desarrollará sus atribuciones por medio de la siguiente estructura orgánica a establecer de acuerdo con las dotaciones presupuestarias y en función de las necesidades de cada una de las Delegaciones Territoriales.

- Secretaría Técnica.
- 2. Sección de Concesiones y Autorizaciones de Transportes.
- 3. Sección de Explotación e Inspección de Transportes.
- Sección de Promoción e Información.
- Sección de Empresas y Actividades Turísticas.
- 6. Sección de Demanda y Mercados.
- 7. Sección de Ordenación Comercial.

Art. 3.º—Bajo la dependencia directa del Delegado Territorial existirá un Secretario técnico de la Delegación con nivel de Jefe de Sección, que tendrá a su cargo el régimen de personal, registro general, información, archivo, habilitación económica, contratación, certificación y compulsa de documentos, liquidación y recaudación de tasas, tramitación de expedientes de sanción y recursos, contabilidad, estadística e informática.

La sección se dividirá en dos negociados:

- Personal y asuntos generales.
- Asuntos económicos.

Art. 4.º—Sección de Concesiones y Autorizaciones de Transportes a la que corresponden todos los asuntos referentes a la tramitación y propuesta de resolución en expedientes de concesiones de servicios de transporte terrestre. e infraestructuras afectas a dichos servicios.

 Para el desarrollo de sus funciones esta Sección se divide en los siguientes Negociados:

- Negociado de Concesiones.
- Negociado de Autorizaciones.

Art. 5.º—Sección de Explotación e Inspección de Transportes. A la que le corresponden todos los asuntos referentes a la planificación y explotación de los servicios de transporte terrestre y las infraestructuras afectas a los mismos, y la inspección y control de los mismos.

Para el desarrollo de sus funciones, esta Sección se divide en los siguientes Negociados:

- Negociado de Explotación.
- Negociado de Inspección.

Art. 6.º—Sección de Promoción e Información Turística. A la que corresponden todos los asuntos referentes a la información y promoción turística en el ámbito de su Delegación Territorial.

Para el desarrollo de sus funciones, esta Sección se divide en:

- Negociado de Promoción.
- Negociado de Información.

Art. 7.9—Sección de Empresas y Actividades Turísticas. A la que corresponden todos los asuntos referentes a las relaciones con las empresas y actividades turísticas.

Para el desarrollo de sus funciones, esta Sección se divide en los siguientes Negociados:

- Negociado de empresas hoteleras.
- Negociado de empresas no hoteleras.

Art. 8.º—Sección de Demanda y Mercados. A la que corresponderá entender de todos los asuntos relacionados con la regulación y control de precios y tarifas, estadísticas de precios, márgenes y normas comerciales, abastecimiento y disciplina de